

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021). A despacho del Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandada. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto No. 142

Verbal vs. Héctor Rojas y otro.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veinticinco (25) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

760013103008-2020-00121-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, Héctor Elías Rojas Velásquez y Mauricio Rodríguez Arias contra la providencia adiada veinte (20) de Mayo de 2.021, mediante la cual se aclaró el auto admisorio de la demanda respecto la individualización de la pasiva.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- En síntesis, el procurador de la pasiva cimenta su inconformidad, ante la ausencia de estudio de las excepciones previas que rotuló en su escrito de como “Poder Insuficiente” e “Ineptitud de la demanda por cuanto no se determinan los periodos adeudados por los arrendatarios” reiterando los argumentos que esbozó en aquella ocasión

2.- Surtido el traslado de rigor, la parte demandante no arribó escrito exponiendo tesis alguna al respecto.

En ese orden, procede entonces el Despacho a resolver la alzada previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los de trámite que dicte el Magistrado ponente y contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello en el artículo 318 del C.G.P., con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende pues de lo contrario, como bien lo anota el Dr. Hernando Morales en su obra de curso de Derecho Procesal Civil Parte General, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Al respecto expresa Levitán (Recursos en el Proceso Civil y Comercial, p.15) que tal medio técnico es “... *en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir a un juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto*”.

Ahora bien, descendiendo al asunto *sub-examine*, es claro considera la pasiva el libelo demandatorio génesis de la contienda enantes constituye inepta demanda, toda vez que en el poder no se alude la causal invocada para solicitar la restitución, los cánones de arrendamiento y su valor; como la ausencia de individualización de los mismos en el hecho tercero, debiendo ser objeto de análisis por esta dependencia judicial.

En tal sentido, emerge necesario traer a colación el Artículo 100 del C.G.P. el cual prevé:

“1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De este modo, emerge palpablemente que las excepciones previas que denominó “*Poder Insuficiente*” e “*Ineptitud de la demanda por cuanto no se determinan los periodos adeudados por los arrendatarios*” no se enmarcan dentro de las taxativas por nuestra legislación vigente sin contemplar en párrafo o en disposición del cuerpo normativo que pudiera interpretarse a manera de ilustración – y las demás acciones perentorias que considere la contraparte-, pues para tal fin existen otras herramientas jurídicas, entre ellas, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en el cual pudo argumentar su particular criterio; empero, no enarbó escrito semejante.

Así pues, cabe destacar, que si bien, en el numeral 5º de referido precepto se establece “*ineptitud de la demanda*”, lo cierto es que tal fenómeno exige que esta carezca de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, escenarios que no se configuran en la contienda enantes; en primer lugar, ha sostenido la guardianía de la Constitución que las causales de inadmisión son taxativas¹, y bajo esa misma senda los parámetros de forma del libelo también,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2.002, Mag. Pte. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

encontrándose establecidos los requisitos de la demanda en el Artículo 82 *ibidem*, donde en lo atinente a los hechos señala estos deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, características de las que goza el escrito genitor, tornando abiertamente contrario a derecho que esta judicatura bajo criterio puramente subjetivo admita la tesis de la pasiva frente el supuesto del hecho tercero, por cuanto no yace planteada como considera debió realizar el extremo actor, pues desborda la normatividad procesal, dejando al traste el objeto que “*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*”², novedad vigente que permite un mayor acceso a la administración de justicia, a saber, el Juez como director del proceso se encuentra facultado para discernir de manera integral la controversia presentada al compás del caudal probatorio y normatividad aplicable.

En segundo lugar, salta a la vista no se colige del acápite de las pretensiones incumplimiento de lo consagrado en el canon 88 del C.G.P.

En línea, establece el Artículo 84 del estatuto en mención, “*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*”, sin definir imperativo tal instrumento deba contener conforme las exigencias del recurrente, una síntesis detallada de la demanda, reposando diáfano en él, la designación e identificación de las partes, como la determinación del mecanismo a seguir al cual se contrae el presente asunto esto es, **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** como claramente lo define el mandado 384 *ibidem*. Por lo tanto, colegir su apreciación constituiría defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Colofón de lo expuesto, llamado al fracaso encuentra esta célula judicial sus pedimentos y así se despachará.

Por otra parte, dado que la diligencia fijada para el pasado 26 de Mayo no fue posible de llevar a cabo, la misma será reprogramada para el 10 de Agosto de la a anualidad que avanza.

² Código General del Proceso, Artículo 11.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. NO REPONER PARA REVOCAR la providencia notificada en Estado el 21 de Mayo de 2.021, mediante la cual se declaró la improsperidad de las excepciones previas elevadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. REPROGRAMAR la continuación de la Audiencia Inicial que se fijó para el 20 de MAYO DE 2.021 a las 09:30 a.m., con base lo expuesto en líneas que preceden.

2. Consecuente con lo anterior, se FIJA y CITA a las partes para la CONTINUACIÓN de la AUDIENCIA DE INICIAL de que trata el Artículo 372 del mismo Estatuto. Para efecto, se señala el día **10** del mes de **AGOSTO** de **2.021**, a las **09:30 am** con la comparecencia de las partes y de los apoderados, a través de la plataforma virtual.


NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2020-00121-00

Ag.